



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00145-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el señor Víctor Enrique Mejía Rivas, en calidad de tercero interesado, que obra a folio 184 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES

El 25 de junio de 2019 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó realizar las notificaciones correspondiente (fol. 117 c. principal)

El 26 de noviembre de 2019, el Despacho ordenó la vinculación del señor Víctor Enrique Mejía Rivas, en calidad de Representante Legal y Responsable Subsidiario del Transportador (fol. 156 c. principal)

El 1° de septiembre de 2020 se decretó el emplazamiento del referido ciudadano (fol. 181 c. principal).

El 2 de septiembre del mismo año el señor Mejía Rivas otorgó poder a la abogada Sandra María Montoya Castrillón (fol. 184 c. principal),

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe tener en cuenta que el artículo 301 del Código General del Proceso establece efectos de la notificación por conducta concluyente, así:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (Negrillas del Despacho).

De conformidad con el inciso segundo de la precitada norma, es claro que cuando se constituya abogado se entenderá notificado por conducta concluyente y el término empezará a contar a partir del auto que reconozca personería.

En tal sentido, se tendrá como notificado por conducta concluyente al señor Mejía Rivas, en su calidad de tercero interesado, cuyo término para contestar la demanda iniciará a correr el día que se notifique la presente decisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por notificado por conducta concluyente al señor Víctor Enrique Díaz, del auto proferido el 26 de noviembre de 2019 y de las actuaciones posteriores a dicho proveído.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Sandra María Montoya Castrillón como apoderada del señor Víctor Enrique Mejía Rivas, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 184 del cuaderno principal.

TERCERO.- En firme este auto, ingrésese al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del señor Mejía Rivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez